



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0484/2021

Recomendación 052/2023

Caso: Retraso injustificado en pago de seguro institucional por invalidez a beneficio de la víctima.

- **Autoridad Responsable:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho de la víctima y persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA	10
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	10
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	12
V. HECHOS PROBADOS.....	12
VI. OBSERVACIONES.....	12
VII. DERECHOS VIOLADOS	18
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	18
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	26
RECOMENDACIÓN N° 052/2023	27

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a siete de agosto de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 052/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El trece de junio de dos mil veinte se recibió, vía correo electrónico¹, un escrito remitido por V1 en el que manifestó hechos que considera violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a diversas autoridades, entre éstas la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] **Carpeta de investigación [...]** -----
He realizado las siguientes actuaciones derivadas de las dilaciones en los expedientes laborales [...] y [...] de las Juntas especiales en Veracruz, **y con respecto a la dilación de la Carpeta de investigación [...] en la subunidad de la fiscalía en Boca del Río.** [...]
Todas estas dilaciones, reiteraciones de petición de información en los órganos de justicia como las estrategias de contraparte aunado a la falta de observación y seguimiento de los mismos nos traen a mi V1, mi esposo V2 y mi familia una afectación psicológica, emocional y económica en nuestra persona y patrimonio. [...] [sic] -----

6. Posteriormente se recibió un escrito el veinticinco de junio de dos mil veinte², signado por V1 y V2, en donde exponen hechos que consideran violaciones a sus derechos humanos y que atribuyen, además de otras autoridades, a la Fiscalía General del Estado, como se expone a continuación:

“[...] Por medio de la presente interponemos formal queja como seguimiento al escrito interpuesto en un principio ante la CNDH con Folio [...] en contra de quienes resulten responsables en cada uno de los siguientes hechos: [...] -----
* **FGE. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SUB UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL XVII DISTRITO JUDICIAL EN BOCA DEL RIO, VERACRUZ.** -----
Por falta de la debida diligencia de la investigación de la Carpeta [...] ya que en ella se presenta en su proceso vicios de dilación, coordinación, así mismo reiteraciones de solicitud de información a la CNBV y Registro Público, en fechas de las diligencias se puede apreciar la dilación en seguimiento y peticiones de información para la integración de la misma ante la falta oportuna de respuesta tanto de la CNBV como de la Institución Financiera Banco Santander aun cuando ante su Departamento Jurídico se compartió Acta de Hechos por posible fraude lo cual tenía que haber canalizado en su colaboración de acabar con corrupción y con la temática de la protección de los usuarios y clientes de la misma banca. -----
Así mismo, compartimos y ratificamos con ustedes que hemos acudido a la Oficina del Sr. Gobernador para solicitar ayuda para seguimiento lo cual se ha ido remitiendo a diversos organismos, y en estos momentos de confinamiento y derivado de la afectación a nuestro patrimonio estamos tratando de solicitar ayudas de gobierno por lo cual pedionamos información a ustedes de la manera en que debemos proceder para saber si tenemos derecho a alguna ayuda sobre todo derivado de que las instancias involucradas son dependencias de gobierno y por ende es el gobierno que está contribuyendo al perjuicio emocional, psicológico y patrimonial. -----
Todos los procesos sobre todo se encuentran viciados por dilaciones y notoria parcialidad en los mismos, lo que provocan que la justicia no se imparta de manera justa, pronta y expedita, todas estas dilaciones, reiteraciones de petición de información en los órganos de justicia como las estrategias de contraparte aunado a la falta de observación y seguimiento de los mismos nos traen a mi V1, mi esposo V2 y mi familia una afectación psicológica, emocional y económica en nuestra persona y patrimonio. -----
Quedamos en espera de su apoyo para la agilización de lo actuado ratificando nuestro dicho [...]” [sic] -

7. En virtud de los dos escritos citados en los párrafos anteriores, mediante oficio CEDHV/DAV/2155/2020 del once de agosto de dos mil veinte, se previno a los peticionarios sobre

¹ Fojas 8-4 del Expediente.

² Fojas 23-25.

los alcances de la competencia material de este Organismo respecto de hechos atribuidos a particulares y autoridades federales; asimismo, se les solicitó que aclararan y precisaran el sentido de su queja. En consecuencia, el veinte de agosto siguiente, se recibió vía correo electrónico un escrito³ signado por V1 y V2, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] En contestación a su oficio número CEDHV/DAV/2155/2020 con referencia a lo solicitado por lo realizado ante Gobernación puntualizamos que interpusimos vía correo electrónico solicitud de audiencia para poner de conocimiento las actuaciones de dilación y violaciones en nuestro detrimento ya que a pesar de realizar las instancias pertinentes en ámbito tanto Civil, Laboral y con la Fiscalía para un debido proceso se evidencian dilaciones y todo ello entorpece para que la justicia sea impartida de forma oportuna y no se cuenta por ende con acceso a la justicia, buscamos de esta manera tener la certeza que el gobierno tenga conocimiento de los hechos y ser canalizados para contar con el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. -----

En este momento al no ser atendidos por los titulares tenemos certeza de que las personas que hacen esa función provocan mayor dilación y no permiten la impartición de justicia, las cabezas tienen que cuidar que los funcionarios cumplan con su deber, tener la capacidad y conciencia de servicio ya que son quienes tienen que vigilar que los seguimientos sean los correctos ya que hasta el momento ninguno de los expedientes ha quedado cerrado, los procedimientos no son fundamentados lo cual provoca no acudir a la instancia correspondiente, además es vergonzoso como entre instituciones no se compartan información suficiente y clara para determinar hechos provocando, reiteraciones de petición, las autonomías son para que las autoridades no tengan candados para aplicación de justicia, así mismo deben estar consientes [sic] de que estas situaciones son provocadas por la falta de capacitación de los Servidores que tienen la obligación de atender en el amplio sentido de la palabra dando a conocer los derechos que tenemos y las vías pertinentes de forma ágil. -----

Es una vergüenza como se canalizan los asuntos sin seguimiento alguno, cuando la filosofía es acabar con la corrupción, la falta de atención al ciudadano ya que terminamos siendo atendidos por personal administrativo o personal sin la debida personalidad y autoridad perdiendo el contexto de la situación. -

Hasta este momento seguimos peticionando y dando seguimiento a las canalizaciones sin que prosperen, en su momento por el sistema, ahora por la pandemia, antes por los cambios y mañana por la sobrecarga de trabajo como resultado de la no adecuación a las necesidades por falta de implementación en telecomunicaciones y por la falta de la debida aplicación de los fondos para compensar, reparar y aplicar la ley como es debido. -----

En cuanto se aplique la justicia como es debida, se acabarán las dilaciones ya que cada persona recibirá la canalización, seguimiento y apremio en su momento es Risorio que en CEEAIV como fuimos canalizados por oficio invedep-0774-2020 la Lic. Angélica Doria "Subdirectora Jurídica" me indica solo nos atienden en la CI [...] por lo que fuimos canalizados, le comento del acto en que Jueza se brinca amparo recibido en ambos efectos y me indica es competencia de Tribunal Colegiado, que no tienen competencia en ámbito Civil pero que prescribió, a todo le ponía una negación de competencia aun cuando la petición es para asesoría para fundamentar y poder denunciar dicho acto como corrupción, por lo cual peticiono calidad de víctima para ser asesorados a lo que contesta la calidad de víctima se debe solicitar de forma particular, que la ley de víctimas es nueva y únicamente ellos reciben escrito de calidad de propia mano de la víctima y en ningún momento pueden peticionar ni acompañar a la víctima para obtener dicha calidad.???... Por todo ello le peticiono me fundamente a lo que me indica que debo hacer dicha petición pero no verbal al ceeaiiv.veracruz@gmail.com ... (Por algo fuimos canalizados y por algo existen tantos vicios en los expedientes) y lo más vergonzoso es que al atenderme después de diversos intentos me indica de manera molesta que el día de ayer ella estuvo esperando mi llamada además de indicarme que realiza comisiones por lo cual no me había atendido cuando la realidad es que peticioné hablar con ella por que la Lic. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez "Comisionada de CEEAIV" desde el 5 de Agosto me indicó que el asunto de si podrían asesorarse para fundamentar escrito para presentar la acción cometida por jueza como acto violatorio necesitaba hablarlo con el Lic. Hiram y la Lic. Angélica, es precisamente por ello que necesito la calidad de víctimas para poder hacer valer nuestras garantías. -----

Los vicios y violaciones están implícitos en nuestros expedientes y carpeta, muestran los actos violatorios que hay, incluso es increíble que a pesar de todo esto no ha habido persona alguna que nos haya registrado en el RENAIV para desde el momento preciso contar con un derecho fundamental que es el no ser violentados en nuestros derechos aún cuando es el Gobierno el encargado de los fondos para este contexto y ellos tener conocimiento de las violaciones a nuestros derechos [...]” [sic] -----

³ Foja 66 del Expediente.

7.1. Anexo: Escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte⁴, dirigido a *quien corresponda* en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Debido a las dilaciones y al proceder en carpeta de investigación expongo a ustedes mi dicho de que en ella se presenta incumplimiento del deber legal, abuso de autoridad y delitos que resulten del estudio de lo que a continuación expongo: -----

***Por medio del presente solicito a usted su intervención en la investigación realizada en la carpeta [...] ya que dentro de la misma se puede observar dilación en su integración** derivada de las reiteraciones de petición de información ante la banca para poder llegar al esclarecimiento del mismo pudiéndose apreciar las repetidas incongruencias en las respuestas de la banca al dar como contestada en su totalidad la solicitud de información solo al confirmar la información proporcionada en el acta de hechos provocando desvío de investigación y dilación al necesitar reiteración tras reiteración de información, la solicitud de información se inició el 25 de junio del 2019 donde la banca da la contestación como total donde sólo fue para ratificar la información proporcionada por mí la parte quejosa, por lo que derivado de ello hasta la fecha aún se mantiene la fiscalía en espera de contestación suficiente para la debida integración de la carpeta siendo hasta el 20 de Diciembre del 2019 (6 meses posteriores) cuando después de pedir ser requerida la Lic. [...], apoderada legal del Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México contesta en cuanto a lo concerniente del nombre del apoderado legal de la cuenta a la cual se efectuaron los depósitos a los cuales en su contestación inicial sólo ratifica dando como total respuesta (a una investigación) es hasta ahora cuando proporciona el nombre de la [...] como apoderada legal de la empresa [...] sin embargo, aparte de la tardanza en la respuesta según investigación en redes abiertas y cerradas realizadas en oficio número FEG/UAI/674/2020, signado por la C. Maestra Clara Aburto Zavaleta analista de la unidad de análisis de la información de la fiscalía general del estado informa no haber localizado ningún registro con relación a la ciudadana [...] trayendo como consecuencia el entorpecimiento, dilación y gastos en dicho trámite lo cual trae problemas patrimoniales tanto del Estado en el seguimiento de la investigación así como en mi patrimonio lo antes expuesto y lo que a su consideración determinen después de estudiada dicha carpeta se podrá identificar actos de negligencia. -- Así mismo, me hacen llegar notificación posterior a la petición que hice a la oficina del Sr. Gobernador para el seguimiento del acto [...]” [sic] -----*

7.2. Anexo: Oficio número SG-DGJ/2105/08/2020 del diecisiete de agosto de dos mil veinte⁵, signado por Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con el siguiente contenido:

“[...] Del contenido de su solicitud, se advierte que en la misma pide que intervenga el Secretario de Gobierno ante el Juzgado y la autoridad laboral que señala, con la finalidad de darle a conocer diversos delitos cometidos como lo es la no aplicación oportuna de la justicia en materia civil y laboral y las supuestas tácticas de corrupción en su perjuicio y por los motivos que expresa, es por lo que la Dirección a mi cargo revisó la legislación correspondiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política Federal en íntima relación con el 17 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en los que se establece la División de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la organización, funcionamiento e independencia de cada uno de ellos, y siendo que el Secretario de Gobierno del Estado, Mtro. Eric Patrocinio Cisneros Burgos pertenece al Poder Ejecutivo y que el Juzgado que usted refiere depende del Poder Judicial del Estado, de hacerlo estaría violentando las leyes al excederse en sus atribuciones, al igual que el Juicio de Amparo que ahí menciona, que es competencia del Poder Judicial Federal, por lo que ante tales circunstancias, resulta improcedente dar cumplimiento a su petición en los términos señalados. -----

Finalmente, y dado que el asunto que señala se encuentra en trámite, es al Tribunal Superior de Justicia del Estado a quien le compete dirimir esta situación, sugiriéndole que le pida a su abogado que haga valer los recursos que la ley de la materia contempla para estos casos, ejerciendo su derecho en las vías legales procedentes, acorde a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]” [sic] -----

⁴ Foja 101 del Expediente.

⁵ Foja 121.

8. Durante el trámite del presente expediente, se recibieron diversas ampliaciones de queja por parte de los peticionarios, como se exponen a continuación:

8.1. Escrito de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte⁶, mediante el cual V1 y V2 señalan lo siguiente:

“[...] Por medio de la presente ampliamos queja como seguimiento al escrito interpuesto en un principio ante la CNDH con Folio [...] -----

**FGE. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SUB UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL XVII DISTRITO JUDICIAL EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ. Durante la gestión de acompañamiento de la Licenciada Raquel Rivera Sánchez para solicitar la constancia de Calidad de Víctimas presentada para mí, mi esposo y mi hija, el fiscal Lic. Juan Alfredo Torres Hernández quién en ese momento se interponía de la carpeta ya que debido a sus palabras no tenía conocimiento de la misma durante ese momento proporcionó información recibida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de Estados de Cuenta de la institución bancaria Banamex a nombre de un Ingeniero misma que se le indicó probablemente no pertenecería a la carpeta de investigación por lo cual él se pondría a estudio de lo mismo y en cuanto tuviera la carpeta integrada proporcionaría copias de la misma al siguiente día proporcionó constancia de calidad de víctima sólo a mi persona no proporcionando como lo indicó de viva voz que ellos no eran víctimas ni de manera directa ni indirecta. Así mismo indicó el fiscal estaba recibiendo informes de colaboración, más sin embargo por medio del Asesor se interpuso escrito el día el 23 de Julio del 2020 del cual no tienen conocimiento en Jalisco y no se encontraba integrada en la Carpeta, así como la respuesta recibida de la CNBV peticionada en dicho escrito. Hasta este momento no cuento con las copias o acuerdo sobre dicha petición. -----*

Con referencia a dos escritos que había Interpuesto por correo electrónico ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción donde me indicaron lo podría meter en fiscalía para ser remitidos por incompetencia, el fiscal indicó que derivado de la redacción ellos formaban parte en esa queja lo cual impedía canalizarla a dicha institución y hasta este momento estos escritos se encuentran en poder de la fiscalía y no han sido remitidos a la FECC. -----

La constancia de calidad de víctima la necesitamos para poder ayudarnos a tener asesoría jurídica ante los hechos compartidos con ustedes aún cuando cuento con la asesoría jurídica del Lic. Roberto Hiram López Mendoza asesor de CEEAIV, él me indica su actuación es única y exclusivamente en cuanto a la carpeta de investigación [...] por lo que hasta este momento continuamos peticionando asesoría jurídica ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para poder llevar a cabo la denuncia ante los hechos. -----

ESCRITO 1 por la Jueza Expediente [...], TOCA [...], JUICIO DE AMPARO [...]- JUZGADO SEGUNDO MENOR JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA -PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. BOCA DEL RIO, VERACRUZ. Aún presentado en tiempo y forma recurso de apelación admitido en ambos efectos la Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia no tomó ni acató dicho recurso dando lugar a la destitución de mi cargo dejándome indefensa para hacer valer mis derechos humanos y con referencia. -----

ESCRITO 2 con referencia a la falta de información para la integración de la carpeta por cuenta de la Banca y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que aún cuando en escrito la fiscalía solo concluye que denuncio a ellos con mi escrito estoy denunciando la falta de apoyo y colaboración (por lo cual necesito asesoría para redactar ya que lo hice así) por falta de la debida diligencia de la investigación de la Carpeta [...] ya que en ella se presenta en su proceso vicios de dilación, coordinación, así mismo reiteraciones de solicitud de información a la CNBV y Registro Público, en fechas de las diligencias se puede apreciar la dilación en seguimiento y peticiones de información para la integración de la misma ante la falta oportuna de respuesta tanto de la CNBV como de la Institución Financiera Banco Santander aún cuando ante su Departamento Jurídico se compartió Acta de Hechos por posible fraude lo cual tenía que haber canalizado en su colaboración de acabar con corrupción y con la temática de la protección de los usuarios y clientes de la misma banca-) [...]” [sic] -----

8.2. Escrito del siete de enero del año dos mil veintiuno⁷, remitido por V1 y V2, manifestando: -

“[...] Por medio de la presente ampliamos queja como seguimiento al escrito interpuesto en un principio ante la CNDH con folio [...]: -----

⁶ Fojas 178-182 del Expediente.

⁷ Fojas 255-261.

*FGE. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SUB UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL XVII DISTRITO JUDICIAL EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ. El proceso sigue detenido indicando el Asesor Jurídico que él no puede obligar a un Fiscal a realizar lo que en su autonomía procede. -----
Calidad de Víctimas presentada para mí, mi esposo y mi hija (el fiscal Lic. Juan Alfredo Torres Hernández solo la proporciona en favor de VI). -----
Hasta este momento no cuento con las copias de la [...] solicitadas durante el acompañamiento de la Visitadora de la CEDH Lic. Raquel Rivera Sánchez durante la solicitud de Calidad de Víctima. -----
Con referencia a dos escritos que había interpuesto por correo electrónico ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción donde me indicaron lo podría meter en fiscalía para ser remitidos por incompetencia el Lic. Oswaldo Vargas de FECC me indica en ningún momento puede ser canalizados por incompetencia mismo dicho comprobado por la Visitadora en acta circunstanciada ante FECC con la C. Concepción Trujillo Miranda [...]” [sic] -----*

8.3. Escrito de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno⁸, signado por V1 y V2, manifestando lo siguiente:

*“[...] En seguimiento a la petición en acta telefónica con la Lic. RAQUEL RIVERA SÁNCHEZ en seguimiento con la Lic. INÉS DE ARGENTINA LÓPEZ HERNÁNDEZ compartimos con usted un Archivo compartido a fiscalía para pedirle fundamentación por las faltas administrativas en la integración de la [...] por encontrarnos en incertidumbre ante mayores vulneraciones a nuestros Derechos Humanos y a la discriminación de que es V2 como VÍCTIMA, todo lo antes redactado en escrito compartido con Titular y Secretaría Particular de la Fiscalía. -----
RATIFICAMOS TODO LO ANTES EXPUESTO Y COMPARTIDO PARA AMPARARNOS ANTE EL JUEZ DE CONTROL POR ENCONTRARNOS INDEFENSOS ANTE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA Y LOS HECHOS DE QUE ESTAMOS SIENDO OBJETO Y POR LA INCERTIDUMBRE DE QUE SE SIGAN REALIZANDO LOS HECHOS COMO INDEBIDAMENTE SE ESTÁN REALIZANDO HASTA ESTE MOMENTO [...]” [sic] -----*

8.4. Escrito recibido en la Delegación Regional Veracruz de este Organismo el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno⁹, signado por V1 y V2, con el siguiente contenido:

“[...] Por medio del presente ampliamos queja doliéndonos por las VIOLACIONES a un debido proceso, la falta de acceso a la verdad JURÍDICA, Indebida Integración de Investigación, discriminación que como VÍCTIMAS hemos sido objeto por el abuso de autoridad, falta de investigación y demás VIOLACIONES A nuestros derechos que del estudio de los hechos se desprendan por las actuaciones de la FGE que nos han provocado estar en este momento recurriendo a amparo para Apelación contra la resolución de las fechas de audiencias JUNIO 10 Y 17 donde la resolución es favorable a la determinación de NO EJERCICIO PENAL para que se sirva pedir videograbación (en estos momentos nos encontramos en espera del mismo) donde se evidencia que el Juez lo conduce de manera equívoca el fiscal por su falsedad al indicar que él no tiene conocimiento de la carpeta cuando él mismo envió la carpeta indebidamente atemporal, así como de viva voz indica que los depósitos no habían sido detectados por la banca aún cuando los depósitos se compartieron para cotejo y se confirma con información de la CNBV lo que evidencia la falta de estudio faltando al derecho de un buen proceso con el debido estudio en la investigación lo cual se evidencia en carpeta, por cuanto a lo expuesto verbalmente por el fiscal no existe motivación para dicha determinación la cual es Improcedente por las falsedades con las que se dirige el fiscal y mayor aún en presencia mía y de mi Asesor conocedores de la verdad de los hechos faltando a la verdad ante una autoridad como lo es el Sr. Juez lo que nos trae mayores dilaciones y consecuencias; debido a que no puede llevarse por materia civil ya que además de no estar bien integrada la carpeta por la falta de agotar las líneas de investigación y por lo avanzado en ello como lo es que en las colaboraciones la ministerial se presentó ante los diferentes domicilios de la moral y representante legal, estos fueron localizados pero desaparecieron según consta en carpeta y de la información obtenida por la CNBV se aprecia que no tiene relación alguna el giro y se aprecia el destino que posterior se da al dinero del cual el Fiscal se mantuvo omiso en investigar aún cuando esto ya estaba integrado desde finales de 2020 en la carpeta; al no haberse presentado los apoderados y la empresa no aparece (no son localizables

⁸ Foja 446 del Expediente.

⁹ Foja 731.

según arrojan datos las colaboraciones realizadas por las autoridades), y el giro de la empresa ser diverso “compra venta de enseres” y los depósitos tener rápida canalización a otra cuenta bancaria de la cual no se ha hecho investigación y tomando en consideración las llamadas telefónicas intimidantes y lo expuesto por el Fiscal al Juez de Control de que no fueron detectados los depósitos podemos estar ante una organización delictiva más no una controversia civil, así mismo somos re victimizados al no tomar en cuenta lo expuesto por mí V1 ni mi Asesor el Lic. Roberto Hiram López Mendoza y haber discriminado a V2 por no haberlo notificado ni permitir ser parte en la controversia de agravio a su patrimonio así mismo ser otra violación mayor por la indefensión en que fue dejado por la discriminación y el agravio y violación por quitarnos la calidad de Víctimas. [...]” [sic] -----

8.5. Escrito de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno¹⁰, signado por V1 y V2, manifestando:

*“[...] C. V1 y V2, mexicanos, [...] solicitamos su colaboración con la finalidad de que se le pueda dar seguimiento a la queja interpuesta en la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, derivado de lo siguiente: -----
En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, presentamos queja en la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, vía correo electrónico, por las irregularidades y omisiones que se han observado en la determinación de la carpeta de investigación [...], misma que se encuentra a cargo del fiscal Juan Alfredo Torres Hernández quien a su vez da seguimiento a la carpeta de investigación [...], solicitamos de igual forma el cambio de fiscal por la dilación que ha provocado. En fecha veintiuno de julio de la presente anualidad recibimos en el correo electrónico [...], el oficio número FGE/CG/SQD/0529/2021 signado por la Lic. Karina Cortes Flores. Subdirectora de Quejas y Denuncias de la Fiscalía General del Estado, quien precisa los puntos que debe de contener la queja, por lo que procedimos a dar respuesta mediante correo electrónico a dicho oficio en la misma fecha, sin embargo, hasta el día de hoy desconocemos si nuestra queja ya cuenta con algún folio o el trámite que se le está dando. Asimismo, queremos manifestar que, a realizar una llamada sin poder recordar la fecha, en la cual se nos informó que procederían a citar a los servidores públicos señalados, situación que ha causado confusión con el oficio que recibimos al correo electrónico. -----
Por lo anteriormente planteado, solicito la intervención de este Organismo protector de Derechos Humanos con la finalidad de que se le pueda dar al trámite que se ha dado a nuestra queja en la Contraloría de la Fiscalía General del Estado. Siendo preciso manifestar que el oficio FGE/CG/SQD/0529/2021 al cual hago referencia fue hecho de su conocimiento en fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno al correo electrónico dirección_mujeres@cedhveracruz.org.mx [...]” [sic] -----*

8.6. Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno¹¹, en la que personal actuante de esta CEDHV hizo constar lo siguiente: -----

*“[...] Se presentan los CC. V1 y V2, peticionarios dentro del expediente de queja número CEDHV/IVG/DAV/0568/2020, refiriendo en este acto su deseo de ampliar su queja en los siguientes términos: -----
[...] Por último, deseamos reiterar la omisión por parte del Lic. Torres encargado de la Carpeta de Investigación [...] de la Fiscalía General del Estado, pues aun conociendo que ha hubo una respuesta por la colaboración de la Fiscalía de Jalisco, en donde se informó que no fue posible localizar a la Apoderada Legal de la empresa, ha seguido insistiendo en que sea notificada. Esto únicamente trae dilaciones en la Carpeta antes citada, así como dentro del Amparo Indirecto. -----
Sin más por agregar y estando de acuerdo la parte quejosa, se da por terminada la presente [...]” [sic] --*

8.7. Escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹², signado por V1 y V2, en donde exponen:

“[...] En relación a las VISTAS recibidas de la CEDH tanto del departamento de DAV como V1 manifestamos por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 CONSTITUCIONAL que derivado de las manifestaciones hechas a la Comisión de Derechos Humanos se nos amplíe en todas y cada

¹⁰ Foja 777 del Expediente.

¹¹ Fojas 1009-1010.

¹² Foja 1070.

una de las Carpetas de Investigación, Expedientes, Expedientes [sic] de Ouejas la solicitud de intervención y queja para poder ser ayudados ante los malos procesos, la indefensión provocada por SERVIDORES públicos por no realizar sus funciones con apego al principio de congruencia y exhaustividad y demás que se desprenda, y se canalice de ser necesario por la falta de PROCURACIÓN de justicia a las instancias y dependencias correspondientes para evitar se nos sigan vulnerando con la permisividad y negligencia del actuar de los Servidores públicos lo cual motivamos y fundamentamos con la determinación que compartimos y anexamos con el archivo: no ejercicio.pdf (27 fojas) para que lo estudien y se tome en cuenta el detrimento del cual hemos sido, somos y seguimos siendo objetos y podamos tener acceso a seguridad y certeza jurídica y por incompetencia de ser el caso, se canalice a quién y/o donde corresponda haciéndonos de conocimiento la fundamentación, debido a que estamos siendo vulnerados con detrimento y daños irreparables. Reiteramos con el presente escrito que hemos sido y seguimos siendo objeto de violaciones a nuestros derechos de buen proceso por faltas administrativas donde todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. -----
Hacemos las presentes manifestaciones para que se acredite que los actos compartidos no los consentimos por lo cual reiteramos se tome en consideración para que este escrito se eleve para conocimiento de Autoridades y de ser posible debido a la necesidad de certeza y seguridad jurídica se lleven a cabo las adecuaciones y/o canalizaciones pertinentes. -----
C.I. [...].-----FECCV hasta hoy no contamos con el escrito de determinación. -----
C.I. [...].----- FECCV relacionado [...], Queja [...]. -----
C.I. [...].-----FGE relacionada con C[...], [...] y EXPS. [...], [...]. -----
[...]----- CONTRALORÍA FGE relacionado con [...] sin integrar ACTA de visitadora. -----
OIC/STPSYP/011/2020.....relacionado con EXP. [...] y EXP. [...]. -----
OIC/SEGOB/CEEAI/004/2021 -----
PROCURACIÓN permisiva y omisos [...]" [sic] -----

8.7.1. En razón de lo anterior, mediante oficio CEDHV/1VG/115/2022 del veintiuno de febrero de dos mil veintidós¹³, se solicitó a los quejosos que aclararan el sentido de su ampliación de queja. En consecuencia, se recibió un escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós¹⁴, signado por V1 y V2, especificando lo siguiente:

*"[...] En relación al correo recibido el día de hoy 22 de Febrero con OFICIO N° CEDHV/1VG/115/2022 aclarando y precisando lo de mi escrito de fecha 17 de febrero, es solo para que tengan conocimiento de las vulneraciones de que hemos sido objeto a nuestras garantías, así como de todos los obstáculos y trámites que he tenido que realizar para poder concretar el cumplimiento del laudo dictado por la junta número 8 el 24 de enero de 2019 en el sentido que no se trata de una ampliación de queja sino de una actualización de información para que tengan un contexto completo de la problemática que enfrente para que se me pueda hacer efectivo el derecho laboral resuelto en la sentencia del día 24 de enero de 2019 emitida por la junta número 8 de la local de conciliación y arbitraje del estado. -----
Por otra parte, solicito respetuosamente valorar derivado del análisis de expediente la determinación de fondo de la queja que presenté referente al Exp. DAV/0568/2020 por actuaciones de los Servidores de la STPSYP en virtud de que considero que ya aporté toda la información necesaria para ese fin, además de que este organismo local de Derechos Humanos me informó que la autoridad ya rindió la información solicitada por lo anterior mucho les agradeceré atender mis peticiones. -----
No omito señalar que en dicho escrito relacioné las carpetas y expedientes que hemos compartido con ustedes, para que se tomen como fundamentación y motivación, de la necesidad de su intervención ante vulneración por indebidos procesos por la falta de aplicación del principio de congruencia y exhaustividad de los Servidores públicos en sus funciones, por lo cual insistimos ser de su competencia, por ser actuaciones de orden administrativo con los que estamos siendo vulnerados y con esto se aplique a nuestro favor la suplencia de queja [...]" [sic].* -----

8.8. Escrito del veintiuno de junio de dos mil veintidós¹⁵, signado por V1 y V2, en donde exponen:

"[...] Por medio del presente levantamos queja por CARPETA DE INVESTIGACIÓN No. SUB- [...]. --

¹³ Foja 1085 del Expediente.

¹⁴ Foja 1091.

¹⁵ Foja 1138.

*Después de que se realiza un acuerdo global dentro de la carpeta como consecuencia de la cita del día 30 de Mayo en fiscalía regional por la integración de dicha carpeta, y a pesar de haberse realizado la notificación el día 10 de Junio y de peticiones realizadas reiteradamente y con respuesta en el caso de la CNBV de no estar legible y no tener completa información de cheque Solicitado, en estos momentos estamos en espera de que después de tanto tiempo reiterando petición ahora se hagan por medio del Juez de Control, por lo que peticionamos sean revisadas las actuaciones realizadas si están realizadas conforme a derecho y si estas fueron realizadas hasta su culminación así como el porqué del cambio por cuanto a la CNBV cuando ya se había iniciado actuación habiendo un antecedente en el SIARA. -----
Quedamos en espera de su intervención para que no se sigan violentando nuestros derechos fundamentales [...]” [sic] -----*

8.9. Acta Circunstanciada del treinta de agosto de dos mil veintidós,¹⁶ en la que personal de esta CEDHV hizo constar lo siguiente:

*“[...] Se recibe la llamada de VI, quien manifiesta que acaba de hablar con la Lic. Lucero González Reyes, quien fue la visitadora encargada de revisar la Carpeta de Investigación [...] por las irregularidades en su integración, lo que tuvo lugar el nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En ese orden de ideas, menciona que la Lic. González le indicó no existe ningún Acta como la peticionaria ha sostenido previamente, y que está enterada de que VI tiene una queja ante este Organismo en contra de su persona. -----
Le indico a VI que el presente Expediente resolverá sobre la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado, y no sobre la responsabilidad individualizada de sus servidores públicos. En ese sentido, la peticionaria indica comprender esa situación, sin embargo, a la luz de los dichos de la Lic. Lucero, desea que este Organismo investigue su omisión de hacer constar las faltas del fiscal encargado de integrar su Carpeta de Investigación. -----
Por otra parte, VI indica que solicitó una cita con el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, para hacer de su conocimiento las irregularidades en la Carpeta de Investigación [...], también materia del presente Expediente. Continúa narrando que realizó su solicitud vía correo electrónico, a lo que obtuvo como respuesta que podía obtener una cita con el Fiscal de Distrito. Sin embargo, VI indica que hizo la aclaración de que la cita que solicitó fue con el Fiscal Regional, no con el de Distrito. Así, solicita que este Organismo también investigue el motivo de dicha respuesta incongruente con su solicitud [...]” [sic] -----*

9. En virtud de la multiplicidad de autoridades y actos señalados por las víctimas como violatorios de sus derechos, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno se acordó el desglose del Expediente DAV/0568/2020 de conformidad con el artículo 112 del Reglamento Interno de esta Comisión, correspondiendo la nomenclatura DAV/0484/2021 al Expediente asignado a la investigación de los actos y/u omisiones atribuidas a la Fiscalía General del Estado¹⁷.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 1, 3, 5, 14, 15, 16, 25 y 107 del Reglamento Interno de esta Comisión.

¹⁶ Foja 1183 del Expediente. (Todas las Actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno).

¹⁷ Foja 4.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

11. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

12. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y personas ofendidas.

12.2. En razón de la persona —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señalados son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.

12.3. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Boca del Río, Veracruz.

12.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia¹⁸, lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine las investigaciones en los términos que señala la Ley¹⁹. Esto es así, porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento²⁰, por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

¹⁸ La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas, máxime si se trata de personas menores de edad o mujeres, según lo establece el artículo 109, párrafo último, del mismo Código.

¹⁹ CNPP. “Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]”.

²⁰ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si las Carpetas de Investigación [...] (en adelante referida como [...]) y [...] (en adelante referida como [...]) del índice de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz, han sido integradas con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de **V1 y V2**
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes en colaboración al Poder Judicial de la Federación

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probados los siguientes hechos:

- La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Ver.

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta



y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo²¹.

17. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial²²; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado²³.

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁴.

20. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

21. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del

²¹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Estado de Veracruz violó los derechos que V1 y V2 tienen como víctimas dentro de las Carpetas de Investigación [...] y [...], al no haberlas integrado con debida diligencia.

22. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

23. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

24. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

25. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Competencia de esta CEDHV

26. V1 y V2²⁵ que la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal recaída sobre la Carpeta de Investigación [...], así como los razonamientos expresados por el Poder Judicial dentro de las audiencias llevadas a cabo los días diez y diecisiete de junio de dos mil veintiuno —con motivo de los recursos judiciales interpuestos al respecto— violentaban sus derechos humanos. En específico, mencionaron que la Fiscalía no hizo una correcta motivación de su determinación y que el juzgador condujo el proceso de manera equívoca.

²⁵ Párrafo 8.1 *supra*.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

27. De igual forma, los peticionarios expresaron su inconformidad en contra de las determinaciones para el No Ejercicio de la Acción Penal en las indagatorias [...] y [...] (junio y diciembre del año dos mil veintiuno)²⁶.

28. Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de este Organismo²⁷, no se tiene competencia para analizar y resolver sobre los actos referidos en párrafos *supra*, toda vez que se tratan de actos jurisdiccionales en cuanto al fondo y determinaciones de la FGE.

29. En este sentido, si bien esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para analizar si la FGE cumplió con su deber de debida diligencia en la integración de Carpetas de Investigación, ello no implica examinar el fondo de las determinaciones del *No ejercicio, Ejercicio o Archivo temporal* de una indagatoria, ya que como se mencionó anteriormente, existe una norma que impide hacerlo. En tal virtud, dichas resoluciones no serán objeto de estudio por este Organismo Estatal.

Actos que no configuran violaciones de derechos humanos

Intervención de la Secretaría de Gobernación

30. Las víctimas²⁸ señalaron haber solicitado la intervención del Poder Ejecutivo Estatal dentro de varios procesos jurisdiccionales en los que son parte (del orden civil y laboral), precisando que toda vez que *‘las instancias involucradas son dependencias de gobierno y por ende es el gobierno que está contribuyendo al perjuicio emocional, psicológico y patrimonial’*.

31. No obstante, remitieron a esta Comisión una copia simple del oficio SG-DGJ/2105/08/2020 fechado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobernación²⁹, en donde se observa que fueron orientados respecto de las facultades de dicha autoridad y se les señaló qué instancias resultaban competentes para conocer sobre los asuntos expuestos.

32. De lo anterior se desprende que, si bien la respuesta de la Secretaría en cuestión no favoreció de fondo las pretensiones de V1 y V2 –puesto que, como afirmó, carecía de facultades para ello–, lo

²⁶ Evidencias 15.6.1.1 y 15.6.2.

²⁷ “Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: [...] III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: ... b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica; d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación; y [...]” [sic]

²⁸ Párrafo 6 *supra*.

²⁹ Párrafo 7.2 *supra*.

cierto es que ésta fue congruente con lo peticionado y, en relación con el requerimiento planteado, se les indicaron las instancias correspondientes a las que debían acudir³⁰.

Visitaduría General de la FGE

33. Como se hizo constar en Acta Circunstanciada del treinta de agosto de dos mil veintidós³¹, v1 y V2 señalaron que personal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado fue omisa en “*hacer constar [en un acta] las faltas del Fiscal encargado de integrar su Carpeta de Investigación*” [...].

34. La autoridad informó que V1 y V2 solicitaron vía telefónica ser atendidos por el Titular de la Visitaduría General de la FGE, por lo que fue encomendada una Fiscal Visitadora para brindarles atención el primero de septiembre de dos mil veintiuno en las instalaciones de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Veracruz, momento en el cual fueron escuchadas sus peticiones y se elaboró una Tarjeta Informativa, conforme a las facultades que la fracción I del artículo 415 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE establece³².

35. La autoridad precisó que existían diversos procedimientos jurisdiccionales y administrativos respecto de la integración de la Carpeta de Investigación [...], tales como el Amparo Indirecto [...] del índice del Juzgado Tercero de Distrito (por cuanto a la confirmación de la determinación del *No Ejercicio de la Acción Penal*); un Procedimiento Administrativo ante la Contraloría Interna de esa FGE y una Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (por omisiones en su integración señaladas por V1 y V2).

36. De lo anterior se colige que el personal de la Visitaduría General hizo constar la diligencia realizada en atención a los peticionarios mediante una Tarjeta Informativa³³, en la que, si bien se precisan algunas omisiones referidas por las víctimas (como integración de documentación errónea, falta de notificación de resoluciones, e informes sobre los avances de la carpeta, etc.), se constató que ya existían procesos de revisión respecto de tales actos (una queja ante la Contraloría Interna de la propia FGE y una denuncia en contra de la Fiscalía integradora), por lo que se les indicó que se estaba en espera de su substanciación y posterior resolución.

³⁰ SCJN. *DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO*. Segunda Sala. Jurisprudencia. Undécima época. 2a./J. 62/2022 (11a.). Semanario Judicial de la Federación.

³¹ Evidencia 8.9 *supra*

³² Si bien el artículo 36 de la Ley Orgánica de la FGE confiere atribuciones de supervisión y evaluación del personal encargado de la labor sustantiva de dicha autoridad, **recibir quejas y denuncias** e investigar su contenido para determinar si resulta procedente solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa al órgano substanciador o, en su caso, una investigación penal a la Fiscalía correspondiente, en el presente asunto, no fue recibida una queja y/o denuncia, sino fue solicitada una atención al público, en específico del Titular de dicha Visitaduría General.

³³ Evidencia 15.3.2.1



37. De lo anterior puede observarse que el personal de la Visitaduría General de la Fiscalía brindó la atención solicitada conforme a sus facultades, y, en virtud de que ya se encontraban iniciados procedimientos jurisdiccionales y administrativos de revisión respecto de las indagatorias de V1 y V2, no se desprende alguna violación a sus derechos humanos por parte de la citada Visitaduría.

Solicitud de reunión con el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz

38. V1 y V2 señalaron que la FGE no atendió su solicitud del cinco de agosto de dos mil veintidós³⁴ para sostener una reunión con el Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, requiriendo dicho acercamiento para que se *brindara apoyo en relación a la carpeta de investigación* [...] a cargo de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Veracruz; sin embargo, fueron remitidos con el Fiscal de Distrito.

39. Las víctimas anexaron copia del oficio FGE/FRZCV/838/2022 del diecinueve de agosto de dos mil veintidós³⁵, emitido por el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, de cuyo contenido se aprecia que, por instrucciones del Fiscal Regional, la solicitud de V1 y V2 fue canalizada a la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Veracruz, misma que se encontraba integrando la Carpeta [...].

40. Al respecto, se observa que la FGE dio respuesta por escrito a las víctimas en un plazo de catorce días naturales, remitiéndolos al área encargada de integrar la citada Carpeta de Investigación y que, por lo tanto, era aquella ante la cual podrían ejercer su derecho a participar en la indagatoria de la que son parte, como se desprende de su escrito de referencia.

41. Consecuentemente, es posible establecer que la respuesta brindada por la autoridad se dio dentro del plazo establecido por los artículos 8 de la CPEUM y 7 de la Constitución Local. En tales circunstancias, dicho acto no configura violación alguna a los derechos humanos como lo manifestaron V1 y V2.

42. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar los daños.

³⁴ Evidencia 15.4.1

³⁵ Evidencia 15.4.2

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

43. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos³⁶.

44. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

45. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³⁷.

46. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

47. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados³⁸; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

48. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio³⁹.

49. En efecto, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: oficiosidad (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); oportunidad (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo

³⁶ *Cfr.* Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

³⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

³⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.



razonable y ser propositiva); competencia (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras; exhaustividad (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos e imponer castigo a los responsables); y participación (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas)⁴⁰.

50. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁴¹. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables⁴².

51. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁴³.

Carpeta de Investigación [...]

52. En el asunto que nos ocupa, V1 y V2 presentaron una denuncia en contra de cuatro personas [A1, A2, A3, A4] y quien o quienes resultaran responsables por el probable delito de *fraude*, radicándose la Carpeta de Investigación [...] en la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Veracruz.

53. Las víctimas refirieron haber realizado diversas transferencias bancarias por un supuesto contrato de *'tiempo compartido'* sin recibir el servicio estipulado. Una vez que comenzaron las diligencias de investigación, se observó que las personas morales que recibieron los pagos no eran localizables físicamente —ni sus representantes legales— y sus giros comerciales eran diversos al objeto del supuesto contrato con las víctimas.

54. La FGE informó que la indagatoria en comentario inició el doce de marzo de dos mil diecinueve con la denuncia interpuesta por V1, y entre las diligencias realizadas destacó: solicitudes de informes al Centro de Información e Infraestructura Cibernética; Policía Cibernética; Comisión Nacional Bancara y de Valores, Fiscalía del Estado de Jalisco, entre otras. También, se cuenta con un dictamen

⁴⁰ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

⁴³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



pericial en materia de información relacionado con las comunicaciones sostenidas entre las víctimas y personas denunciadas. Además, dentro de dicha Carpeta de Investigación se dio la calidad de víctima a V2.

55. Tras considerar que la indagatoria se encontraba integrada, el dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno fue determinada para el No Ejercicio de la Acción Penal. Dicha resolución fue recurrida por las víctimas, siendo confirmado el criterio de la Fiscalía por el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito XVII.

56. Sin embargo, V1 interpuso el Juicio de Amparo radicado como [...] del índice del Juzgado Tercero de Distrito, el cual fue resuelto a su favor. En tal determinación se asentó que las víctimas tenían derecho a que se continuara con la investigación correspondiente al estar pendientes *diligencias indispensables*. No obstante, hasta el momento de la presente resolución, la víctima afirmó que la indagatoria [...] no se había continuado⁴⁴. En efecto, personal de este Organismo⁴⁵ constató que, a más de dos meses, la FGE no había realizado ninguna diligencia tal y como el Poder Judicial Federal le ordenó.

57. En tal virtud, del análisis de los informes rendidos por la FGE y demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa es posible acreditar que, si bien fueron realizadas diversas acciones de investigación dentro de la Carpeta [...], existieron omisiones que configuran una violación al deber de debida diligencia.

58. En el punto '3.-' del apartado '*Datos de Prueba*' de la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal, se asentó que la Unidad de Análisis de Información no pudo obtener información acerca de las personas denunciadas en virtud de que los datos proporcionados por la Fiscalía fueron insuficientes.

59. En tales circunstancias, dicha Unidad recomendó al Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación que otorgara mayores datos que permitieran la localización de dichos particulares. De igual forma, el Fiscal Regional de la Zona Centro puntualizó que, para descartar homonimias, había necesidad de contar con más datos de identificación de los denunciados. No obstante, no hay constancia de que esa omisión haya sido subsanada por esa FGE.

60. Aunado a lo anterior, en la Carpeta de Investigación [...] se integraron documentos financieros de una persona moral completamente ajena a los hechos denunciados. Si bien, la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado señaló que éstos fueron incorporados *erróneamente*, lo cierto es que

⁴⁴ Evidencias 15.1.13 y 15.1.14

⁴⁵ Evidencias 15.1.14, 15.1.15 y 15.1.18



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

conformaban, por lo menos uno de los tres tomos de la investigación, un contenido de mil novecientas treinta y dos fojas, previo a que se retiraran las documentales referidas.

61. Lo anterior se vio evidenciado además por cuanto hace al número de fojas que conformaron la citada Carpeta de Investigación, pues el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz del Poder Judicial de la Federación informó que la indagatoria en cuestión fue remitida para el trámite del Amparo Indirecto [...] con setecientas veintiocho fojas⁴⁶. Paralelamente, esta CEDHV requirió a la FGE la misma información, sin recibir respuesta a la solicitud.

62. Si bien esto último no *impactó* —en apariencia— directamente en el desarrollo de la investigación, sí evidencia el deficiente desempeño y deber de cuidado del Fiscal encargado de la Carpeta de Investigación [...].

63. Aunado a lo anterior, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz en la sentencia del Juicio de Amparo [...] destacó que el Fiscal no dio curso a diversos actos de investigación solicitados por las víctimas dentro de la Carpeta que nos ocupa, como el paradero de los denunciados, omisión de solicitudes de informes a entidades públicas y la falta de acuerdos a peticiones realizadas por V1 y V2.

Carpeta de Investigación [...]

64. La Carpeta de Investigación [...] se inició ante la denuncia interpuesta por V1 y V2 por el presunto delito de *robo*⁴⁷, en relación con expedientes laborales en los que fueron emitidos Laudos a su favor. Dentro de la integración de dicha indagatoria, las víctimas refirieron *malos procesos* y omisiones en la investigación de los hechos por parte de la Fiscalía General del Estado.

65. La FGE manifestó que la indagatoria en comento fue iniciada por la probable comisión de hechos que pudieran constituir *un delito* —sin especificar el tipo penal concreto dentro de sus informes—; y se limitó a afirmar que los actos guardaban relación con la integración de los expedientes [...] y [...] del índice de la Junta Especial Número 8 y 9 de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Boca Del Rio, Veracruz.

66. La autoridad informó haber realizado diversos actos de investigación, como solicitudes de información a la Junta de Conciliación y Arbitraje; citó y recibió la comparecencia de los denunciados; requirió la colaboración a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores e Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

⁴⁶ Evidencia 15.1.11.

⁴⁷ De acuerdo a lo informado por el Fiscal Primero de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Boca del Río, Veracruz Evidencia 15.2.13.



67. Si bien del análisis de las documentales correspondientes, así como de la información rendida por las víctimas es posible establecer que no existen periodos de inactividad, se observan diversas deficiencias y acciones del personal de la FGE que violan el derecho de V1 y V2 a participar activamente en la investigación de los hechos y aportar elementos de prueba que consideren oportunos.

68. En efecto, se tiene documentado por parte de esta Comisión⁴⁸ que el dieciocho de agosto del año dos mil veintidós les fue negado a las víctimas el acceso a las constancias que integran su Carpeta de Investigación. Ello volvió a acontecer en septiembre del año dos mil veintidós y mayo del dos mil veintitrés⁴⁹, cuando el auxiliar del Fiscal a cargo de la indagatoria no permitió que V1 y V2 se impusieran de las constancias, bajo la excusa que el Fiscal no se encontraba en ese momento.

69. Por otro lado, si bien esta Comisión reconoce que, por la naturaleza de las funciones de la Fiscalía, su personal realiza diligencias en las que debe ausentarse de sus instalaciones, la autoridad debe adoptar medidas efectivas para garantizar a las víctimas el derecho de tener acceso a los registros de su investigación en todo momento de conformidad con la fracción XXII del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

70. Aunado a lo anterior, la FGE se negó en repetidas ocasiones⁵⁰ a recibir documentación por parte de las víctimas y les exigió que presentaran sus documentos en *tres tantos* sin fundamento alguno, lo que consta en actuaciones realizadas por personal de esta CEDHV⁵¹.

71. Con lo anterior, se contraviene lo establecido en la fracción II del inciso c) del artículo 20 de la CPEUM, la cual dispone el derecho de las víctimas a participar activamente en la investigación de los hechos, así como a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten.

72. En el mismo tenor, resulta preocupante para este Organismo que el Fiscal Primero de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia de Boca del Río haya *solicitado* al Asesor Jurídico de las víctimas que *tipificara el tipo penal* que se investiga dentro de la indagatoria en comento, bajo el argumento de que al ser *un técnico en derecho se encuentra facultado para tipificar el delito que se persigue*⁵².

73. La Fiscalía a cargo intentó justificar su requerimiento precisando que el delito que dio origen a la Carpeta de Investigación fue *robo y lo que resulte*, por lo que, según su dicho, del análisis de las constancias de la indagatoria podría derivarse alguna otra conducta y, en tal virtud, solicitó la

⁴⁸ Evidencia 15.2.5.

⁴⁹ Evidencias 15.2.6, 15.2.7, 15.2.8 y 15.2.14.

⁵⁰ En agosto y octubre del año dos mil veintidós. Evidencias 15.2.5. y 15.2.10.

⁵¹ Evidencias 15.2.5. y 15.2.10.

⁵² Evidencia 15.2.12.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

colaboración del Asesor Jurídico de V1 y V2. No obstante, no fue otorgado un fundamento legal a pregunta expresa de esta Comisión a la FGE.

74. Lo anterior resulta contrario a la obligación contenida en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de la investigación de los delitos.

75. Ahora bien, durante dos mil veintiuno, la Fiscalía a cargo de la Carpeta [...] solicitó la colaboración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Administración Desconcentrada de los Servicios al Contribuyente de Veracruz II; no obstante, los documentos remitidos por la FGE a dichas dependencias como referencia para la información requerida, se encontraban incompletos e ilegibles,⁵³ por lo que esas diligencias resultaron infructuosas. Además, después de subsanado lo anterior, ambas autoridades le precisaron a la Fiscalía que, para poder otorgarle información financiera, era indispensable tener autorización judicial, lo que se corrigió hasta septiembre del año siguiente⁵⁴, es decir, un año después.

76. De la misma manera, desde el trece de julio del año dos mil veintiuno y de manera reiterada⁵⁵, las víctimas solicitaron la realización de diversas diligencias a la Fiscalía en la que se encontraba radicada su Carpeta de Investigación; no obstante, ninguno de sus escritos fue acordado a su llegada. Fue hasta junio del año dos mil veintidós (un año después) cuando el Fiscal acordó lo procedente.

77. El cúmulo de estos hechos (errores en requerimientos de información, remisión de documentos ilegibles, y su dilación para regularizarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Administración Desconcentrada de los Servicios al Contribuyente de Veracruz II) constituyen una falta al deber de debida diligencia y, además, retrasó significativamente la determinación de las Carpetas de Investigación que nos ocupan.

78. En efecto, es importante señalar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y a veces con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participantes y la eventual determinación de responsabilidades. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento⁵⁶.

⁵³ Evidencia 15.2.2.

⁵⁴ Evidencia 15.2.11.

⁵⁵ Treinta de agosto del año dos mil veintiuno, veinte de enero del año dos mil veintidós, nueve de febrero del año dos mil veintidós, veintidós de febrero del año dos mil veintidós, veintiocho de marzo del año dos mil veintidós y once de abril del año dos mil veintidós. Evidencia 15.2.2.

⁵⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4.



79. En ese sentido, como puede observarse, los hechos investigados en las indagatorias [...] y [...] no revisten de una complejidad tal que incida en la temporalidad que ambas carpetas llevan sin poder determinarse, puesto que se tienen por presuntamente probados algunos hechos (falta de servicio contratado, depósitos efectuados e inexistencia de la persona moral señalada), así como descritos e identificados a los probables responsables (personas morales, físicas y autoridades) y las víctimas han ofrecido diversos medios de prueba, así como solicitado innumerables actos de investigación a la FGE. Sin embargo, la falta de debida diligencia de la Fiscalía ha influido significativamente en hecho de que ambas indagatorias, a la fecha, no hayan sido determinadas, lo cual impide el acceso a la justicia de las víctimas.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

80. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

81. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

82. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

83. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1 y V2,



por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

84. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

85. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

86. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en éstas, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados. -

Satisfacción

87. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

88. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, la FGE deberá dar vista a su órgano interno de control o área competente, para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias de los derechos de las víctimas o personas ofendidas, demostradas en el presente. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.



Garantías de no repetición

89. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

90. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

91. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

92. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

93. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 50/2021, 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022 y 14/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

94. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 052/2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1** y **V2** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por **V1** y **V2**.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria **V1** y **V2**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez